

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2080.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1650.

### COMISION ESPECIAL

DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Mayo último me dice lo que sigue:

«Los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de amillaramientos, fecha 10 de Diciembre de 1878, previenen, que durante el periodo que medie entre la distribucion y recogida de cédulas declaraciones de riqueza, se ocupen las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion de reunir y consultar los datos necesarios para confeccionar las propuestas de tipos medios que han de servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los respectivos distritos; y el 122 dispone, que tan luego como se hayan reunido dichos datos, se formen las citadas propuestas arregladas á los modelos números 7 y 8 del Reglamento. El periodo á que se refiere el artículo 82 empezó el 16 de Febrero de 1879, y como ha resultado ser demasiado largo, por la necesidad de conceder varias prórogas para la recogida y presentacion de cédulas y para la formacion de los estados de precios medios de frutos, ha venido esto á refluir en ventaja de las precitadas Juntas y Comisiones que tuvieron más que sobrado tiempo de reunir, consultar y estudiar los datos precisos para formar con el debido acierto los documentos ó propuestas de que se trata. Es pues, ya necesario, y basta urgente, que dichas Corporaciones formen estas propuestas dentro de un breve plazo, observando para tan delicada como importante operacion las prescripciones legales al efecto dictadas y que la Direccion se propone recordar por medio de la presente circular.

Son estas en primer término, y con el carácter de fundamentales las consignadas en el Reglamento de amillaramientos del Gobierno; y como instructivas y aclaratorias las que esta Direccion general dictó en dos circulares, una articulada y otra doctrinal de 16 de Diciembre de 1878.

El procedimiento material para la formacion de las propuestas es perfectamente natural y lógico que debe empezar por la redaccion de las cuentas de productos y gastos, arregladas al modelo número 8.º del Reglamento, pues el resultado de este trabajo es el que ha de estamparse despues como resumen de la propuesta en la forma que determina el modelo número 7.º Es, por lo tanto, la verdaderamente interesante y hasta científica en cierto modo, la parte de trabajo que se refiere á las citadas cuentas; y siéndolo, claro es que necesita practicarse con toda la discrecion, estudio y método que las antedichas disposiciones han establecido.

Los artículos del Reglamento desde el 87 al 106 y desde el 116 al 121, prescriben respecto de la riqueza rústica y pecuaria los principios generales y hasta de detalle en muchos casos, que deben regir para la más perfecta regulacion de los productos integros en especie y de los gastos que hay precision de realizar para obtener el rendimiento líquido de cada unidad. El estudio detenido y concienzudo de dichos artículos y de las disposiciones aclaratorias 42 á 47 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878, bastará para conocer y determinar en las propuestas con exactitud perfecta el tanto en especie y en metálico de los respectivos conceptos ó tipos evaluatorios.

Más para que este estudio pueda hacerse con pleno conocimiento de causa en sus menores detalles, dictó esta Direccion general otra Circular preventiva á que se dió el carácter de doctrinal y con la misma fecha 16 de Diciembre de 1878, sobre cartillas de evaluacion.

Esta Circular, que es una exhortacion ó llamamiento al patriotismo de

todos, para que en el importante y trascendental trabajo de que se trata resulte la mayor pureza de intencion así en sus colaboradores como en las corporaciones y oficinas encargadas de su exámen, explica de la manera más minuciosa que apetecerse puede la forma en que debe hacerse aquel estudio en cada uno de los muchos conceptos ú objetos de riqueza que constituyen un tipo especial para cada diversidad de cultivo en la riqueza rústica y para cada clase de ganado segun su destino en la pecuaria.

Y ántes de la Circular de que se viene hablando, habia dirigido otra este Centro en 13 de Noviembre de 1878 á los Jefes Económicos y Jefes de Estadística sobre reclamaciones de agravio, en la cual y especialmente en dos resoluciones cuyas copias acompañaban á la misma, se trataba extensa y minuciosamente de dos casos prácticos de comprobaciones sobre el terreno, que forman asimismo un cuerpo de doctrina cuyo estudio y aplicacion de principios debe observarse tambien para todos los casos de formacion, exámen y demás procedimientos referentes á las propuestas de tipos medios y cartillas de evaluacion; de que es principal objeto la presente Circular.

Nuevas explicaciones ni aclaraciones sobre este punto importantísimo, no solo no son necesarias, sino que hasta podrian desvirtuar ó amenazar el interés de las que dichas dos Circulares contienen. Estúdiense, pues, nuevamente, estas, hoy que llega el momento de proceder, y así por las Juntas provinciales y municipales como por las Administraciones económicas y Comisiones de Estadística, y se lograrán los fines á que todos aspiramos.

Resta, pues, únicamente á la Direccion de mi cargo prescribir, ó mas bien recordar, el sistema de procedimientos materiales ó de tramitacion de dichas corporaciones y oficinas en el importante trabajo de que se trata.

1.º Las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion formarán por triplicado y remitirán un ejemplar á la provincial y los otros dos á la Administracion económica, de las propuestas de tipos medios, conforme á lo prevenido en la disposicion 52 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878.

2.º Las Administraciones económicas pasarán inmediatamente á las Comisiones de Estadística uno de estos dos ejemplares, de conformidad y para los efectos prevenidos en las disposiciones 55 á 59 de dicha Circular.

3.º Para que en la formacion y remision de las propuestas por parte de las Juntas municipales haya toda la actividad necesaria los Jefes de Estadística se enterarán frecuente y confidencialmente en el Gobierno de provincia y en la Administracion económica del curso de este servicio, y serán los encargados de exigir oficialmente y por todos los medios de Instruccion el cumplimiento del mismo á dichas Juntas, sin perjuicio de las gestiones directas que las provinciales crean conveniente practicar para su mas rápida terminacion.

4.º A medida que las Juntas provinciales vayan recibiendo de las municipales las propuestas, formarán las cartillas y procederán en este servicio hasta su terminacion, observando los preceptos reglamentarios, las disposiciones 54, 61 y 62 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878 y las consignadas en la última Circular de esta Direccion general, fecha 3 del corriente mes.

5.º Sin perjuicio de la remision que en su dia han de hacer las Administraciones económicas á esta Direccion general del ejemplar de las cartillas, una vez aprobadas, como previene la disposicion 62 de las ántes citadas, para formar coleccion de estos documentos, cuidarán las Comisiones de Estadística de remitir á este Centro anticipadamente copia de las propuestas arregladas en su forma al modelo número 7 del Re-

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.**

*Negociado 1.º—Sanidad.*—Con el fin de procurar el mejoramiento de la higiene pública y de comprobar debidamente la exactitud de las diversas estadísticas que se publican relativas al movimiento de población y cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en orden fecha 29 de Mayo último, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan remitir dentro de ocho días á este Gobierno, lleno el estado que á continuación se inserta. Palma 8 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Ayuntamientos.	Localidades.	Número y nombre de cementerios que existen en cada localidad.	Distancia á que se encuentran de la población.	Altura de las cercas del cementerio.	Estension del cementerio.	Depósitos de cadáveres.	Huertos ó lugares de Monasterios, destinados á entierramientos de religiosos.	Osarios, para desahogo de los cementerios.	Religion á que corresponden.	Corporaciones ó personas á quienes pertenecen.	Corporaciones ó personas que los administran.	Determinación del registro y contabilidad que lleve.	OBSERVACIONES.
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º	14.º

INSTRUCCION Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS ALCALDES DE ESTA PROVINCIA PARA LLENAR LAS CASILLAS DEL PRESENTE MODELO DE ESTADO.

En la 1.ª casilla se consignarán los nombres de los términos municipales: en la 2.ª, el nombre de los pueblos, lugares, aldeas ó parroquias comprendidas en aquellos términos y que tengan cementerio: en la 4.ª se expresará en metros la distancia exacta ó aproximada á que se encuentre de la población: en la 5.ª y 6.ª se expresará en metros la altura de las cercas y estension del cementerio: en la 7.ª se consignará el número de los depósitos y si se hallan situados en el casco de la población ó en los cementerios: en la 8.ª, expresión de los lugares y nombre de los Monasterios; en la 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª se consignarán los datos que el estado reclama, y en la 14.ª de observaciones, se determinará las que por cualquier concepto, motive el estado.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

glamento, si bien variando en un encabezamiento y sustituyéndolo con el que es propio, y acompañarán á esta copia otra del dictámen razonado de que trata la disposición 59 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878, teniendo entendido que este acto solo puede tener efecto como es consiguiente despues que las propuestas hayan sido examinadas y depuradas por dichas Comisiones ó por los peritos en la forma que establecen las disposiciones 56 á 59 de la citada Circular.

6.º Asimismo los Jefes económicos remitirán, preventivamente, á esta Dirección general copia del informe que acuerden dar á la Junta provincial cuando este difiera del dictámen de la Comisión de Estadística; pero cuando aquel sea conforme con este se limitarán á manifestarlo sencillamente así.

7.º Para que haya la mayor regularidad en el cumplimiento de las dos prevenciones anteriores y con el fin de evitar entorpecimientos y tramitaciones infructuosas, los Jefes económicos facilitarán confidencialmente á los de Estadística las copias de las cartillas formadas por las Juntas provinciales, y estos conferenciarán con aquellos siempre que lo consideren necesario al mejor servicio.

De la presente Circular, á que se dará publicidad para su mas activo cumplimiento, se servirá V. S. acusar recibo á la mayor brevedad.

En cumplimiento á la publicidad que se recomienda, he dispuesto su insercion en el periódico oficial para

conocimiento de las Juntas municipales y Comisión de evaluación de esta provincia.

Palma 9 Junio 1880.—El Jefe de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar.

**Núm. 1652.**

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.**

Teniendo la Junta municipal de esta villa que proceder á la formación del reparto general destinado á cubrir el déficit del presupuesto de este municipio y contingente provincial correspondiente al año económico de 1880 á 81, se invita á todos los contribuyentes en el mismo así vecinos como forasteros que no bayan recibido el estado de utilidades mandado formar, se dignen recogerlo de esta Secretaria y cumplimentado que sea devolverlo á la misma en el término de ocho días, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo indicado, no tendrán derecho á reclamación alguna por dicho concepto.

San Juan 8 Junio de 1880.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. de la J. M.—Mateo Gayá, Srio.

**Núm. 1653.**

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1880 á 81, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de cuatro días, terminados los cuales ninguna será atendida.

San Juan 9 Junio de 1880.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. del A.—Mateo Gayá, Srio.

**Núm 1654.**

**AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.**

**DICTÁMEN**

DE LA

**COMISION GENERAL DE CODIFICACION (1).**

Y esto explica las muchas faltas cometidas al ejecutar los acuerdos de la Comisión, inspirados en el pensamiento que informa la autorización, que es el de que de una manera articulada y metódica se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el Enjuiciamiento criminal.

La Comisión deplora la necesidad de las supresiones, enmiendas y rectificaciones que propone; pero es necesario hacerlas para que la Compilación aparezca debidamente purgada de los defectos que contiene, y que procederá á señalar, demostrando al mismo tiempo lo infundado de los que indebidamente se le atribuyen.

Artículo 1.º Hay una errata en el art. 4.º, pues dice: «La justicia criminal» se administra en nombre del Rey, y debe decir «La justicia en lo criminal:» falta, pues, en lo.

Art. 3.º La primera censura que de la Compilación se hace procede de haber insertado como art. 3.º el que es 2.º

(1) Véase el Boletín n.º 2078.

del Código penal, que manda á los Tribunales abstenerse de todo procedimiento sobre hecho que estimen digno de reprensión, pero que no la tenga en el Código, y que expongan al Gobierno las razones que les asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Fúndase la censura en que estas disposiciones, segun el criterio de los que la afirman, son de carácter sustantivo y ajenas por completo al procedimiento; apreciación que contradice por completo la que respecto del particular ha dejado consignada en sus Comentarios don Joaquin Francisco Pacheco, cuando dice: *que ese precepto no corresponde á la ley penal*, aunque reconoce que tiene la bastante relacion con ella, para que no se extrañe el encontrarla entre sus fundamentos. La Comisión, que participa de esa opinion, ha creído que por el carácter adjetivo que tiene corresponde á la ley de Enjuiciamiento criminal, y la ha incluido en la Compilación.

Art. 8.º Hay en él una omisión, que debe subsanarse. Dice el artículo: «Los Jueces municipales, ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdicción criminal.» Al tomarlo del artículo 71 de la ley orgánica, ha dejado de ponerse «en todo lo que no sea de mera tramitación,» que debe adicionarse por no haber razon que motive semejante supresion.

Art. 11. Establece el art. 11 que «corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes den lugar

las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administración,» y se dice que ha podido omitirse este artículo, porque la atribución que confiere á los Jueces municipales se halla comprendida en la de conocer en primera instancia de los juicios de faltas que les atribuye en su párrafo primero del art. 10 de la Compilación; pero el hecho es que á pesar de que este mismo párrafo primero formaba parte del art. 271 de la ley orgánica del poder judicial, fué preciso, por la necesidad de poner en armonía sus disposiciones y las del Código penal con la ley municipal, dictar, á consulta de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, de donde está tomado. Esto demuestra, no sólo la conveniencia, sino la necesidad de insertar en la Compilación esas disposiciones posteriores que han resuelto las dudas que habían surgido sobre si la atribución conferida á los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas se refería á las infracciones de que habla el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administración, ó si comprendía también la aplicación de las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos, y en los bandos que publiquen los Alcaldes. Declarando, como ha sido, que estas últimas pueden imponerlas gubernativamente los Alcaldes, la Comisión no podía dejar de incluirlas en la Compilación sin dar ocasión á que por el silencio guardado sobre el particular surgieran de nuevo las dudas resueltas por las Reales resoluciones de donde se ha tomado el art. 11.

Art. 12. Censuran á las Comisiones por haber consignado en el núm. 3.º del art. 12 que corresponde á los Jueces de primera instancia, en lo criminal conocer de las recusaciones que se hicieren al Juez de primera instancia del partido ó demarcación más inmediata, y remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelación, pues afirman que esta disposición, que está tomada de la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido el Tribunal Supremo en una sentencia, está en contradicción completa con el espíritu de la ley orgánica, supuesto que, no existiendo los Tribunales de partido, parece lo natural y lo propio que del incidente de recusación entienda en única instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á que el Juez recusado pertenezca, como dispone la ley orgánica cuando se trata de la recusación de un Tribunal de partido.

De propósito se abstiene la Comisión de controvertir acerca de la fuerza obligatoria de las sentencias del Tribunal Supremo de examinar cuándo formando jurisprudencia constituyen un elemento de derecho, y de discutir, en fin, sobre el objeto con que se publican oficialmente y se insertan en la *Colección legislativa*.

Tampoco se detendrá á exponer las observaciones que pudiera hacer deducidas de la disposición del art. 276 de la ley orgánica, que establece en el número 5.º que corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en segunda instancia de los incidentes de recusación de los Jueces de instrucción, que son actualmente los de primera instancia, y de que lo declarado por el Tribunal Supremo está en perfecto acuerdo

con lo que la ley de Enjuiciamiento civil dispone sobre la recusación de los Jueces de primera instancia.

Ni se ocupará en manera alguna de que, según el artículo 95 de la vigente ley de casación civil, las sentencias del Tribunal Supremo sirven para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas por ellas.

Lo que no ha podido dejar de tener presente es que, autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para publicar una Compilación general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rijan en la actualidad y se relacione con el procedimiento criminal, sabiendo que la ley escrita no es lo único que constituye el derecho que á la jurisprudencia está encomendado completarle, y que uniformar la jurisprudencia es el principal objeto del recurso de casación como medio de realizar la unidad en el derecho, la Comisión ha creído que no podía dejar de comprender entre las disposiciones que rigen en la actualidad la que como de jurisprudencia ha establecido el Tribunal Supremo.

Art. 13. Preténdese también que en el núm. 8.º del art. 13, que designa las atribuciones de las Audiencias, señale como una de ellas la de *conocer* en única instancia las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito «debiera decir, en vez de *conocer*, *dirimir*». La observación es oportuna, pues de la palabra *dirimir* hace uso el reglamento provisional de donde está tomada, y lo único que la Comisión puede decir es que lo ha acordado que se haga esa sustitución de una palabra técnica por otra que no lo es, y de que tampoco hace uso la disposición legal que aquí se inserta.

Artículos 15 y 16. En el art. 15 hay que poner un número más, que debe suprimirse en el art. 16, donde está colocado indebidamente. Designanse en el primero de dichos artículos las atribuciones de la Sala segunda del Tribunal Supremo, y no figura entre ellas la de *conocer de los recursos de revisión* que en el núm. 7.º del art. 16 se atribuye á la Sala tercera, á la que no se le había concedido al designar sus atribuciones en el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875; en el que sin duda por omisión ú olvido involuntario no se ha designado la Sala que ha de conocer de este recurso, y que padece en un decreto que sólo tiene seis artículos, explica los que se habrían podido padecer en una Compilación y refundición que contuviese más de mil.

Y la Comisión ha entendido antes y entiende ahora que aquella es una atribución de la Sala segunda, y así debe expresarse en la Compilación; porque si bien correspondía á la Sala tercera por el art. 280 de la ley orgánica del Poder judicial, el art. 895 de la de Enjuiciamiento criminal, que es posterior autorizó al Fiscal del Tribunal Supremo para interponer el recurso de revisión ante la Sala segunda; reformando ó variando de este modo indirecto aquella disposición.

Agrégase á esto que el citado decreto del Ministerio-Regencia sólo ha dejado á la Sala tercera el conocimiento de los negocios que designaban los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 280, pues los de los dos primeros los ha sometido á la Sala segunda, dejando sin de-

signar la Sala á quien corresponde el del núm. 7.º, que es el recurso de *revisión*.

Afortunadamente la ley de Enjuiciamiento criminal en el referido art. 895 lo tiene designado, aunque de la manera indirecta ya referida, y por eso la Comisión propone, de conformidad con lo que sobre el particular acordó, que se ponga como núm. 4.º del art. 15 el que es 7.º del art. 16, suprimiéndolo de este, con lo cual estarán en perfecta armonía el art. 15 y el 955 de la Compilación.

Art. 15. El art. 15 dispone, entre otras cosas, con relación á las causas instruidas en los Consulados de España, que terminada la instrucción de la causa, y ractificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él. Se impugna la inserción de este artículo en la Compilación, porque afirman que el art. 342 de la ley orgánica del Poder judicial no está en observancia después del decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, por virtud del cual, y conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y por la ley orgánica de la carrera consular y reglamento de 31 de Mayo de 1870, ha debido consignarse en la Compilación que al Cónsul corresponde elevar la causa á plenario y fallarla.

Todo el fundamento de la derogación del art. 342 de la ley orgánica por el decreto del Ministerio-Regencia estriba en que aquella ley, que suponía la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho, como suponía también la existencia de los Jueces de instrucción, dispuso que terminado el sumario lo remitieran los Cónsules al Tribunal español porque tenían la consideración de Jueces de primera instancia, y por eso dicen que al suspender el decreto del Ministerio-Regencia en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal mandando que las causas que tuvieren estado para ser sometidas al Jurado ó al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, se remitieran á los Juzgados de primera instancia de que procedieran para su sustanciación con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional, teniendo esa consideración de Juzgados de primera instancia los Tribunales consulares, á ellos ha vuelto el conocimiento que antes tenían.

La Comisión recordará con este motivo que los Tribunales consulares son propiamente extraordinarios, y que de las disposiciones que á ellos se refieren sólo es posible ocuparse en esta Compilación en lo que se relacionen con las atribuciones que respecto de la jurisdicción consular ejerce la general ordinaria del país.

Fundándose en la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y más especialmente en los puertos de Levante y costas de Berbería, se publicó el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, en cuyo art. 1.º se establece que los Cónsules españoles en países extranjeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia, entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto á to-

do aquello á que no se oponga la legislación del país, la costumbre ó los Tratados vigentes para los efectos de apelación y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de corrección y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieron las leyes, decretos y Reales órdenes, para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que en el mismo decreto se expresan. Y en efecto, después de designar los que con el Cónsul han de constituir el Tribunal, se prescribe en el art. 12 que en la parte criminal procederá dicho Tribunal hasta dictar sentencia, respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada en el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspensión, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prisión correccional, á tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código.

En las demás causas, completa el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades de práctica á los *Tribunales* de la Península ó posesiones de Ultramar, según el caso. A continuación en el art. 13 se designa como fuera de *ubicación* el puerto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero común, ó si el delito causa desafuero mandando que continúe la causa el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Es de notar en ese decreto: primero, que bajo la denominación genérica de *Tribunales* se comprenden, no sólo las Audiencias, sino también los *Juzgados de primera instancia*; y segundo, que la jurisdicción de los Tribunales consulares para conocer de la causa en toda la primera instancia estaba limitada á las causas por delitos que no tuvieran pena mayor de tres años, porque si era el límite marcado á las penas correccionales en el art. 26 del Código de 1848, que es al que se refiere la cita del Real decreto, pues estando el delito penado con pena superior á esa, la jurisdicción consular quedaba limitada á la de un Juez de instrucción que, terminado el sumario, le remitía á los Tribunales españoles, donde continuaba conociendo de ella el Juez de primera instancia del partido en que era entregado el reo.

Publicada la ley orgánica de la carrera consular de 31 de Mayo de 1870 y el reglamento que la acompaña, mandado observar en ella como una parte integrante de la misma, en el art. 90 de ese reglamento se reiteró que relativamente á la jurisdicción incumbe á los Cónsules, cuando lo permitan los Tratados y costumbres recibidas, administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles; y en el artículo 13 se preceptuó que, en los países donde no sea lícito á los Cónsules ejercer jurisdicción, les corresponde instruir los sumarios, ratificando ó ampliando los formados por los Capitanes y patrones sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos á bordo de algún buque español, y remitirlos después de terminados á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

Todo esto se dispuso en 31 de Mayo de 1870; pero en 23 de Junio del mismo se dictó la ley aprobando la de organización del Poder judicial, publicada para su observancia en 15 de Setiembre

de aquel año, en cuyo art. 342 se prescribe, «que los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con arreglo á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales. Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul, ó el que le reemplace si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas a presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, remitirán los autos al Tribunal español, que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria, si hubiese delinquirido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente.» Este artículo, que la Comisión ha transcrito literalmente, no permite decir que la ley orgánica, basada en el pensamiento de establecer la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho con Jueces de instrucción, atribuyó este carácter á los Cónsules extranjeros, porque las facultades que les confiere tienen mayor extensión y más alcance que las que en la misma ley se conceden á los Jueces de instrucción. Prescribe que el Cónsul instruirá el proceso en primera instancia, á pesar de que la atribución que la misma ley concede á los Jueces de instrucción es para instruir las sumarias de las causas. Instruir un proceso significa gramatical y jurídicamente hacerle y sustanciarle hasta ponerle en el estado de sentencia; esto, que se atribuye á los Cónsules, no se permite á los Jueces de instrucción, cuyas atribuciones están limitadas á instruir el sumario de la causa. Cabalmente porque la ley ha querido que los Cónsules instruyan el proceso, ha añadido en primera instancia, lo cual revela que en las causas instruidas en los Consulados no supone la existencia de la instancia única en la misma forma que en todas las demás causas comenzadas por los Jueces de instrucción y sometidas después á los Tribunales de derecho. Y para completar la expresión de su pensamiento, manda la ley que se ratifiquen en los Consulados á presencia del reo ó reos las diligencias practicadas, lo cual no permite hacer á los Jueces de instrucción, porque las ratificaciones forman parte del juicio oral y público.

Por de pronto resaltan además, como de bulto, dos diferencias esenciales en la comparación de las disposiciones del mencionado artículo con las del Enjuiciamiento criminal anterior á ella. Es la primera que hace desaparecer la diferencia que existía entre las causas por delitos de pena correccional y los de penas aflictivas, pues respecto de unas y otras ordena que instruya el proceso en primera instancia el Cónsul, y termina la instrucción le prescribe que ratifique á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas. Es la segunda que no permite á los Tribunales consulares pronunciar sentencia en las causas por delito de pena correccional, ni en los de pena aflictiva.

Tal era el estado de la legislación cuando el Ministerio-Regencia dictó el

decreto de 3 de Enero de 1875, en el que, al suspender la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal relativa al Juizado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, dispuso la remisión de las causas á los Juzgados de primera instancia de donde procedían.

La Comisión creyó que por esta disposición quedara derogado el art. 342 de la ley provisional orgánica del Poder judicial. Autorizaba para crearlo así, que, ni por casualidad siquiera, se hace mención en aquel decreto de esta ley orgánica, y que por consiguiente en tanto puede alcanzarse á sus prescripciones la suspensión contenida en el decreto, en cuanto por virtud de ella no pueden estas aplicarse, lo cual no sucede con las causas remitidas por la jurisdicción consular, que puede continuar la sustanciación en el Juzgado correspondiente. Agregándose además que las disposiciones de la legislación consular comprenden en la denominación de Tribunales á los mismos Juzgados de primera instancia; así es que, cuando mandan que todas las causas que no sean de pena correccional, completo el sumario, se remitan á los Tribunales de la Península ó de las provincias de Ultramar, al designar cuáles son esos Tribunales, dicen, que si el reo pertenece al fuero común, lo es el Juez de primera instancia del partido en que se verifica la entrega del reo con la causa. La ley orgánica hasta en esto difiere de las disposiciones anteriores, pues manda por terminada la instrucción de la causa; y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias, se remitan los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado donde se haya seguido la causa.

Por esta disposición no se surte ya la competencia del Tribunal por el fuero de ubicación ó de permanencia accidental del procesado en el punto de arribada donde se le entrega, sino de la mayor proximidad al Consulado donde se ha seguido la causa.

El artículo de la ley orgánica de que ahora se ocupa la Comisión contiene, como se ve, varias disposiciones, y naturalmente ocurre preguntar cuál ó cuáles de ellas son las derogadas. ¿Lo es el caso la que atribuye competencia á la jurisdicción consular para la ratificación de las diligencias del sumario, que antes no tenían las causas por delitos de pena aflictiva? ¿Lo es en la que les priva de dictar sentencia, aun en las causas de pena correccional, en que antes podían dictarla? ¿Lo es en la que quita la competencia por el fuero de ubicación, para darla á la mayor proximidad el Tribunal al Consulado? Disposiciones son todas estas que la Comisión no puede considerar derogadas por el decreto de suspensión de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la parte referente al juicio oral ante los Tribunales de derecho.

Y aun todavía hay de por medio la importantísima consideración de que, al publicarse la ley orgánica del Poder judicial, regia ya el nuevo Código penal vigente hoy, en el que por la supresión de las penas menores se elevó en el artículo 29 la duración de las penas correccionales al doble tiempo del marcado en el art. 26 del Código de 1848, de lo cual resultaría que, no haciendo la ley orgánica novedad alguna en las atribuciones de los Tribunales consulares, la jurisdicción de los Cónsules, que sólo alcanzaba para sentencia respecto de los

delitos á que la ley no impusiera pena que excediese de tres años, se extendería hasta imponer seis años. Esto no pudo dejar de tenerlo en conocimiento la ley que afirman estar derogada los que esa opinión sustentan por la sola y única razón de que entienden que al mandar el decreto del Ministerio-Regencia remitir los autos al Tribunal español que tuviera competencia, se refería al Tribunal de partido en las causas de penas correccionales, y á la Sala de lo criminal de la Audiencia en las de pena aflictiva, sobre lo cual dicho queda ya que la legislación consular en la denominación de Tribunales comprende á los Juzgados de primera instancia.

La Comisión se ha detenido en la exposición de las consideraciones á que ha obedecido su acuerdo para que se inserte en la Compilación íntegramente y sin variación alguna el art. 342 de la ley orgánica, porque necesita que se aprecie en todo su justo valor la diversidad de disposiciones que contiene, y que se comprenda que no pueden ser resueltas bajo un solo punto de vista y con un criterio limitado y concreto á un solo punto.

La Comisión mantiene, por lo tanto, el art. 45 con la supresión en el tercer párrafo de las palabras *Juez ó*, añadidas al artículo indebidamente.

Artículos 68, 70 y 85. Preténdese que están derogados los artículos 68, 70 y 85 tomados de los artículos 368, 370 y 385 de la ley orgánica.

Dice el art. 68: «Los autos en que los Jueces municipales denegasen el requerimiento de inhibición serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, sólo habrá lugar al recurso de casación en su caso.»

Dispone el art. 69 que son apelables los autos en que los Jueces de primera instancia deneguen el requerimiento de inhibición; y á continuación dice el artículo 70 que «contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibición, sólo habrá en su caso recurso de casación en lo criminal.»

(Se continuará.)

## Núm. 1655.

D. Bernardo Cassani juez de primera instancia del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita fama y emplaza al rematado Jaime Amengual y Villalonga, de apodo *Rovey*, hijo de Matías y de Catalina, natural y vecino de Inca, soltero, jornalero, y soldado licenciado del ejército de Ultramar, de diez y nueve años de edad, sin instrucción, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro de nueve días á contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid, se presente rejas á dentro en la cárcel de este partido á oír la notificación del fallo ejecutorio recaído en la causa criminal seguida contra dicho Amengual sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

En su consecuencia, encargo á todos los señores jueces de la Nación fuerza pública, individuos de la policía judicial y demás autoridades en cuyo territorio se encuentre, se sirvan disponer se proceda á la detención del mismo Amengual y condu-

cirlo á disposición de este Juzgado.

Dado en Inca á dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Bennisar.

## Núm. 1656.

D. Alvaro Campaner y Fuertes juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una casa y corral, sita en la villa de Capdepera, calle de Molinos, sin número, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Matco Genovard, por la izquierda con la de Pedro José Pastor y por el fondo con tierras del propio ejecutado Guillermo Sureda y Massanet; justipreciada en seiscientos setenta y cinco pesetas.

2.ª Una porción de tierra contigua á la descrita casa de extensión de unas doce áreas; linda por el Norte con tierras de Pedro José Pastor, por el Sur con camino de *Ne Ferrá*, por el Este con las de Juan Grau y por el Oeste con las de Pedro José Terrasa justipreciada en ciento trece pesetas. Dichas fincas son propias del ejecutado Guillermo Sureda Massanet, vecino de Capdepera, y se las vende para con su producto hacer pago de las costas causadas en la causa seguida contra el mismo, sobre homicidio; señalando para la subasta y remate de dichas dos fincas, el día seis del próximo Julio y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás diligencias inherentes á este.

Dado en Manacor á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Antonio Obrador.

## Núm. 1657.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber; que debiendo subastarse la adquisición de mil novecientos quintales métricos de paja de pienso que se calculan necesarios durante el periodo de nueve meses en la factoría de subsistencias de esta plaza para atender al suministro de la caballería del Ejército existentes en la misma, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este distrito en cuatro del actual, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y formal licitación que deberá tener lugar el día siete del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de Jaime Ferrer número 21 cuarto 2.º de la derecha en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y precio límite que ha de reigir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Palma 7 Junio de 1880.—Cristóbal Vila.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.